



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes,

ANTECEDENTES

Que el día 18 de octubre de 2022, el señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ** en calidad de propietario del predio denominado "PALERMO", mediante oficio con radicado DTP No. 5801, presenta a CORPOAMAZONIA,

"la reiteración de la Denuncia Ambiental D-21-06-24-01, aprovechamiento ilícito de recursos naturales (Daño ambiental por Tala – Recurso Flora (...)) El día de ayer (octubre 17 de 2022) personal de la empresa trituradora Karcam identifican una sección de bosque afectada mediante tala de individuos forestales; ocasionada con permiso (SIC) y autorización del señor FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, quien manifiesta ser propietario de la Ronda Hídrica del Río Mocoa".

Que el 26 de octubre de 2022, el funcionario Jaime Bravo Díaz de CORPOAMAZONIA y con el acompañamiento del señor DEISON ANÍBAL LANDÁZURY, nos desplazamos al sitio de afectación en la vereda Caliyaco, al interior del predio "Palermo" sobre ronda hídrica del Río Mocoa; además, realizó la verificación del sitio donde los árboles fueron talados y aprovechados individuos forestales y de cuya actividad se evidencian residuos (ramaje de la copa, fuste) y los tocones.

Que el 26 de octubre de 2022 se realiza **CONCEPTO DE EVALUACIÓN POR DAÑOS AMBIENTALES Y PERITAJE DE PRODUCTOS FORESTALES POR TALA ILÍCITA**, CT-DTP-10692021.

CONCEPTUA:

1. De acuerdo a lo observado en campo e informado al momento de la inspección ocular por el señor DEISON ANÍBAL LANDÁZURY ORTIZ, y lo planteado en el oficio con Radicado DTP No. 5801 del 18 de octubre de 2022, el presunto infractor de la Tala Ilícita es el señor FERNANDO MUÑOZ ZAPATA en al interior del predio "Palermo" en la ronda hídrica del Río Mocoa, vereda Caliyaco del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.

En campo se verifico la tala ilícita de las siguientes especies forestales Amarillo (Ocotea oblonga Mez); balsa (Ochroma lagopus Sw.); Cachimbo (Erythrina poeppigiana O. F. Cook), Chíparo (Zygia longifolia (H. & B. ex Willd.) Britton & Rose), Palo negro (Oliganthes discolor), Yarumo (Cecropia peltata), mancha ropa (Vismia ferruginea), Churimbo (Inga



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

acrocephala Steud.), Guamo (Inga macrophylla Humb. & Bonpl. ex Willd.), Guarango (Parkia multijuga Benth) e Higuerón (Ficus guineensis Desv. ex Ham), sobre el bosque de protección de la franja de la fuente hídrica denominada Río Mocoa. El área afectada fue de 3,4 hectáreas.

En resumen, se taló de manera ilícita un volumen de 231,36 m³ comerciales de madera en bruto, equivalente a 100.6 m³ elaborados y a 5.029 piezas de madera de los árboles talados ilícitamente.

En ese sentido, en consideración al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 se cometió una Infracción Ambiental que atenta contra la sostenibilidad de los Recursos Naturales Renovables en la región, causando daño al ambiente, toda vez que la actividad realizada no contaba con la autorización o permiso de la autoridad ambiental.

- 2. Los impactos ambientales generados a los recursos naturales suelo se clasificaron como, agua, flora, y fauna, por la entresaca selectiva de los árboles en la vereda Caliyaco, Sector de Canalendres, ronda hídrica del Río Mocoa del municipio de Mocoa - Putumayo, se clasificaron como impactos negativos Mínimos (-1) para el recurso suelo; mínimo (-1) para el recurso agua, recurso Flora y Fauna, severo (-4) teniendo que se genera procesos que obstaculizan el desarrollo se la sucesión de la regeneración natural, destrucción de la vegetación en una fuente hídrica, desprotección del suelo y desplazamiento de fauna.*
- 3. La clase de recurso natural de mayor afectación es FLORA. Las especies forestales afectadas son propias la sucesión temprana y tardía del bosque húmedo tropical, no se encuentran en veda regional o nacional. **Aclarando que independientemente de que se encuentre o no en veda, el aprovechamiento, movilización, transformación y comercialización de cualquier especie que provenga de la flora silvestre debe realizarse contando con la autorización o permiso de la autoridad ambiental de conformidad con la normatividad ambiental vigente.***
- 4. Adicionalmente, las especies afectadas corresponde al bosque de esta zona de vida y que forman parte del bosque mixto de especies pioneras tempranas y tardía, prestando los servicios ecosistémicos, sobre márgenes de ríos y quebradas, siendo en su mayoría de áreas de protección de rondas hídricas y los taludes de la ronda hídrica del Río Mocoa, en el sector Canalendres. La actual presión antrópica en esta zona en particular, por tala mediante el sistema de entresaca selectiva, ha generado y puede generar un desequilibrio ecológico que pone en riesgo los procesos de sucesión natural de los bosques y con ello la restauración de los ecosistemas naturales por no culminar en una comunidad climax dominada por ciertas especies, como naturalmente acontece, hasta lograr un grado de estabilidad en el tiempo y el espacio, acorde a su capacidad de resistencia y resiliencia y que puedan seguir proveyendo los múltiples servicios ecosistémicos básicos tanto para su propia subsistencia, como para otros ecosistemas y para la sociedad que dependemos de ellos.*



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se emite Auto DTP N.444 del 6 de junio del 2023 Por medio del cual se INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, con código PS-06-86-001-140-22, en contra del señor FERNANDO MUÑOZ ZAPATA identificado con cedula No. 7526516 de Armenia, al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones concernientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

La Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas, tal y como lo establece en su Artículo 31, el cual dice:

"ARTÍCULO 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOSY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...)

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Del mismo modo, la Ley 99 de 1993, hace referencia a las medidas preventivas a tomar por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, cuando se evidencie una presunta infracción a la norma ambiental o por presunta violación al manejo de los recursos naturales, lo que se refleja en el siguiente articulado:

"ARTÍCULO 5.- Funciones del Ministerio. *Corresponde al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE:*

(...)

16. *Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;*

"ARTÍCULO 51.- Competencia. *Las licencias ambientales serán otorgadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. *El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental, sin embargo, esta ley fue modificada por la ley 2387 de 2024 que es la normatividad que se esta aplicando en materia procedimental ambiental la cual menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que la ley 1333 de 2009 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009 el cual fue modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024 el cual establece:

ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. *Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que la Ley 1333 de 2009, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 que fue modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, el cual refiere:

ARTÍCULO 17. Sanciones. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como*



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en*





**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISYO identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que la Ley 1333 de 2009, establece las infracciones ambientales, artículo que fue modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 el cual quedo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible", Decreta lo siguiente para el caso del presente caso y se considera necesario tener en cuenta los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOSY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre Cobertura forestal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.4. Disposiciones sobre Cobertura forestal. En terrenos baldíos adjudicados mayores de 50 hectáreas el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión del terreno en cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrán en cuenta las mismas áreas previstas en el artículo anterior.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá variar este porcentaje cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

a) *Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.*

b) *Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.*

RESOLUCIÓN No. 1446 DE 2015 emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción P-CVR-002 versión 3.0:2019.





**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISYOY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Nos encontramos ante las infracciones cometidas por el señor **LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISYOY** identificado con **C.C. No 17.703.359**, por las actividades de tala ilegal en un área de 3.4 hectáreas por un volumen de 231,36 m3 comerciales de madera en bruto, equivalente a 100.6 m3 elaborados y a 5.029 piezas de madera de los árboles talados ilícitamente. Correspondientes a las especies las especies forestales; Amarillo (*Ocotea oblonga* Mez); baido (*Ochroma lagopus* Sw.); Cachimbo (*Erythrina poeppigiana* O. F. Cook), Chíparo (*Zygia longifolia* (H.& B. ex Willd.) Britton & Rose), Palo negro (*Oliganthes discolor*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Mancha ropa (*Vismia ferruginea*), Churimbo (*Inga acrocephala* Steud.), Guamo (*Inga macrophylla* Humb. & Bonpl. ex Willd.), Guarango (*Parkia multijuga* Benth) e Higuierón (*Ficus guineensis* Desv. ex Ham, sobre el bosque de protección de la franja de la fuente hídrica denominada Rio Mocoa, en el predio Palermo” y el aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad ambiental en el marco normativo aplicable al régimen ambiental, por la omisión de adelantar solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, y posterior aprovechamiento, es decir que realizó tala sin la debida autorización de la autoridad ambiental, vulnerando las disposiciones del artículo 2.2.1.1.7.1y 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 49 de la ley 99 de 1993. por lo tanto, se evidencia que posiblemente haya una violación a la normatividad ambiental que para el caso que nos ocupa sería una violación a CORPOAMAZONIA, lo anterior, según lo establecido en el Concepto técnico CT-DTP-1069 del 26 de octubre de 2022, de acuerdo a la jurisdicción estaríamos hablando de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, por infringir de manera presunta la normativa ambiental vigente, además por la normatividad ambiental incumplida; la consagrada en el Decreto 1076 de 2015, relativo al aprovechamiento forestal.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, en los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, además los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Cavero (García Cavero, 2005), que la imputación subjetiva es



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOSY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-140-22**, en contra del señor **LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOSY** identificado con **C.C. No 17.703.359**, por las actividades de tala ilegal en un área de 3.4 hectáreas por un volumen de 231,36 m³ comerciales de madera en bruto, equivalente a 100.6 m³ elaborados y a 5.029 piezas de madera de los árboles talados ilícitamente. Correspondientes a las especies las especies forestales; Amarillo (Ocotea oblonga Mez); balsa (Ochroma lagopus Sw.); Cachimbo (Erythrina poeppigiana O. F. Cook), Chíparo (Zygia longifolia (H. & B. ex Willd.) Britton & Rose), Palo negro (Oliganthes discolor), Yarumo (Cecropia peltata), Mancha ropa (Vismia ferruginea), Churimbo (Inga acrocephala Steud.), Guamo (Inga macrophylla Humb. & Bonpl. ex Willd.), Guarango (Parkia multijuga Benth) e Higuierón (Ficus guineensis Desv. ex Ham, sobre el bosque de protección de la franja de la fuente hídrica denominada Río Mocoa, en el predio Palermo" y el aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad ambiental en el marco normativo aplicable al régimen ambiental, por la omisión de adelantar solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, y posterior aprovechamiento, es decir que realizó tala sin la debida autorización de la autoridad ambiental, vulnerando las disposiciones del artículo 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 49 de la ley 99 de 1993. por lo tanto, se evidencia que posiblemente haya una violación a la normatividad ambiental que para el caso que nos ocupa sería una violación a CORPOAMAZONIA, lo anterior, según lo establecido en el Concepto técnico CT-DTP-1069 del 26 de octubre de 2022, de acuerdo a la jurisdicción estaríamos hablando de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CORPOAMAZONIA, por infringir de manera presunta la normativa ambiental vigente, además por la normatividad ambiental incumplida; la consagrada en el Decreto 1076 de 2015, relativo al aprovechamiento forestal.

Ante estos incumplimientos a la autoridad ambiental; se está generando una presunta infracción a la normatividad ambiental, razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, pues el aprovechamiento forestal es de conocimiento amplio ante todo el territorio nacional por lo tanto la formulación de cargos será a título de dolo pues esta responsabilidad es de conocimiento amplio ante toda la comunidad el aprovechamiento forestal se refiere a las actividades humanas que involucran la extracción de recursos de los bosques, tanto maderables como no maderables, para obtener beneficios económicos o de otro tipo. Estas actividades pueden incluir la tala de árboles para madera, la recolección de frutos, la caza, la pesca, entre otras. El aprovechamiento forestal puede ser sostenible, si se realiza con criterios de conservación y renovación del bosque, o no sostenible, entonces tenemos que es de pleno conocimiento por parte del presunto infractor Asociación Nuevo Renacer "Construyendo Futuro" identificada con el NIT 90112025-5 representada legalmente por la señora Libia Oliva Melo Burbano identificada con cedula de ciudadanía 69015102 expedida en Mocoa o quien haga sus veces y a los señores Mabel Rocío Melo Burbano identificada con C.C 69.007.082 y el señor Andrés Geovanny Laverde Ortiz identificado con C.C 98.393.900, por el aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad ambiental en especial los consagrados en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente Decreto 1076 de 2015, lo que constituye una infracción ambiental de conformidad con el decreto en mención sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Por el presunto incumplimiento que está siendo objeto de estudio por parte de esta Autoridad Ambiental se puede constituir así en una contravención a la norma ambiental, especialmente la consagrada en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la ley 2387 de 2024, los Artículos del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015 los cuales tenemos los siguientes ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud y ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

MATERIAL PROBATORIO

1. Concepto técnico CT-DTP- 1069 del 26 de octubre del 2022
2. Auto DTP N.444 del 6 de junio del 2023
3. Constancia de notificación por MEDIO AVISO del 20 de junio del 2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el Concepto técnico CT-DTP- 1069 del 26 de octubre del 2022, Auto DTP N.444 del 6 de junio del 2023, Constancia de notificación por MEDIO AVISO del 20 de junio del 2023, se establece que el señor LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOY identificado con C.C. No 17.703.359, por las actividades de tala ilegal en un área de 3.4 hectáreas por un volumen de 231,36 m3 comerciales de madera en bruto, equivalente a 100.6 m3 elaborados y a 5.029 piezas de madera de los árboles talados ilícitamente. Correspondientes a las especies las especies forestales; Amarillo (*Ocotea oblonga* Mez); balso (*Ochroma lagopus* Sw.); Cachimbo (*Erythrina poeppigiana* O. F. Cook), Chíparo (*Zygia longifolia* (H.& B. ex Willd.) Britton & Rose), Palo negro (*Oliganthes discolor*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Mancha ropa (*Vismia ferruginea*), Churimbo (*Inga acrocephala* Steud.), Guamo (*Inga macrophylla* Humb. & Bonpl. ex Willd.), Guarango (*Parkia multijuga* Benth) e Higuierón (*Ficus guineensis* Desv. ex Ham, sobre el bosque de protección de la franja de la fuente hídrica denominada Rio Mocoa, en el predio Palermo” y el aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad ambiental en el marco normativo aplicable al régimen ambiental, por la omisión de adelantar solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, y posterior aprovechamiento, es decir que realizó tala sin la debida autorización de la autoridad ambiental, vulnerando las disposiciones del artículo 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 49 de la ley 99 de 1993. por lo tanto, se evidencia que posiblemente haya una violación a la normatividad ambiental que para el caso que nos ocupa sería una violación a CORPOAMAZONIA, lo anterior, según lo establecido en el Concepto técnico CT-DTP-1069 del 26 de octubre de 2022, de acuerdo a la jurisdicción estaríamos hablando de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, por infringir de manera presunta la normativa ambiental vigente, además por la normatividad ambiental incumplida; la consagrada en el Decreto 1076 de 2015, relativo al aprovechamiento forestal.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad de los productos forestales antes mencionados, así mismo, se tiene que no se encuentra fundamentación suficiente para que el antes mencionado pudiera exonerarse de su responsabilidad frente a la conducta investigada, teniendo en cuentas solicitudes anteriores.



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata del señor LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOY identificado con C.C. No 17.703.359, por el aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, por el presunto incumplimiento a los artículos ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud y 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, del Decreto 1076 de 2015, por lo que se genera una presunta infracción a la normatividad ambiental, especialmente a lo consagrado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.

Conforme lo anterior la Sentencia C-303 del 10 de julio de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO ENRIQUE FIGUEROA MORANTES, en el cual refiere lo siguiente:

... (..), Explica que existen tres tipos de flagrancia que responden al artículo 32 de la Constitución: la flagrancia en estricto sentido, la cuasi flagrancia (que ocurre cuando la persona es individualizada al momento de cometer el delito y es aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio) y la flagrancia inferida (que ocurre cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de las que puede inferirse que momentos antes cometió un delito).

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*.

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: 1. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. 2. Existencia de un presunto infractor. 3. Acto administrativo debidamente motivado. 4. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con base a los compromisos de la burbuja judicial de deforestación, sistema integrado de seguridad rural, donde hace parte CORPOAMAZONIA, se hace necesario adelantar el trámite correspondiente al Concepto técnico DTP- 690 del 09 de octubre de 2020, para prevenir la deforestación en la región amazónica, y de este modo cumplir con las disposiciones de la Sentencia STC-4360-2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se establece a la amazonia como Sujeto de Derechos, por tanto, el aprovechamiento forestal sin contar con los

X



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOSY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

permisos de la autoridad ambiental, genera una afectación a lo ordenado por la sentencia referida, toda vez que es necesario que los usuarios del bosque realicen la reposición de los árboles aprovechados para garantizar la subsistencia del recurso.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, haciendo uso entonces de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiéndose para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en él, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse por parte del presunto infractor al haber un aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad ambiental este aprovechamiento se da en la medida de que no cuentan con los documentos expedidos por la autoridad ambiental para determinar la legalidad de los productos maderables, el daño grave que constituye como requisito el principio invocado, es generado al realizar un aprovechamiento sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, no se tiene certeza sobre el daño causado en esta etapa procesal con posible objeto sancionatorio, en el entendido que se adentrara esta corporación en investigación sancionatoria para determinar los mismos, virtuyendo el principio pro natura y el deber constitucional de protección ambiental, mas cuando por la facultad normativa del principio de rigurosidad de la norma.

CARGO UNICO A TITULO DE DOLO para el señor LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOSY identificado con C.C. No 17.703.359, por el presunto incumplimiento a los artículos 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud y 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, del Decreto 1076 de 2015, por lo que se genera una presunta infracción a la normatividad ambiental, especialmente a lo consagrado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015, por el aprovechamiento forestal, que se vislumbra una tala ilegal de productos forestales en el predio Palermo localizado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental en el marco del procedimiento atendido, y conforme a los antecedentes antes expuestos.

Que, en mérito de lo expuesto, la directora territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO UNICO A TÍTULO DE DOLO en contra del señor LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOSY identificado con C.C. No 17.703.359, por el incumplimiento a los artículos 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud y 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, del Decreto 1076 de 2015, por lo que se genera una presunta



**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOSY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

infracción a la normatividad ambiental, especialmente a lo consagrado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, por el aprovechamiento forestal y la protección y conservación de los bosques, que se vislumbra una tala ilegal de productos forestales en el predio Palermo localizado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental en el marco del procedimiento atendido, y conforme a los antecedentes antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

1. Concepto técnico CT-DTP- 1069 del 26 de octubre del 2022
2. Auto DTP N.444 del 6 de junio del 2023
3. Constancia de notificación por MEDIO AVISO del 20 de junio del 2023

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso del contenido de la presente providencia a LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOSY identificado con C.C. No 17.703.359, por el aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad ambiental y la protección y conservación de los bosques, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR a LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOSY identificado con C.C. No 17.703.359, por el aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad ambiental y la protección y conservación de los bosques, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.





**AUTO DTP No. 422
(18 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-140-22, en contra de LUIS ALBERTO BUESAQUILLO MUCHAVISOY identificado con C.C. No 17.703.359, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa Putumayo, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025)

LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA

Elaboró y Revisó Jurídicamente – Danna López; Contratista DTP